CODIGO DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL

Título I: Actos contrarios a la ética profesional

ARTICULO 1. Todos los profesionales de la ingeniería civil matriculados o no en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe (conforme las disposiciones de la Ley 11.008 y decreto 1388/1996), quedan comprendidos en el régimen de este Código.

ARTICULO 2. Los profesionales de la ingeniería civil dentro del ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, además de estar sujetos a la potestad disciplinaria ejercida por el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional por las causas previstas en el art. 22 de los Estatutos, igualmente lo estarán en el caso de incurrir en los hechos o actos que seguidamente se precisan como contrarios a la ética profesional.

ARTICULO 3. Se considerarán contrarios a la ética profesional, los siguientes hechos o actos:

I. Para con la profesión:

a) Ejecutar deliberadamente o con imprudencia o negligencia manifiestas, actos reñidos con la buena técnica, o incurrir en omisiones, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes del empleador o superior jerárquico o del comitente o mandante.

b) Aceptar encargos que, por cualquier causa, el Profesional no esté en condiciones de realizar conforme las reglas técnicas de la profesión.

c) Firmar o autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias o informes o cualquier otro documento relativo al ejercicio de la profesión que no hayan sido realizados, estudiados, verificados o visados personalmente por el autorizante.

d) Asociar o de cualquier manera relacionar en trabajos de ingeniería civil, su propio nombre y su título con personas no profesionales, en forma que permita la duda o confusión respecto a la capacidad legal o habilitante de estas últimas.

e) Actuar en forma o comprometerse en hechos o realizar manifestaciones, que impliquen desacreditar la profesión.

f) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a personas sin título o impedidos de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad, mientras se mantenga dicha situación.

g) Toda otra infracción a normas legales referentes al ejercicio de la profesión que no reporte sanciones o inhabilitación especial.

II. Para con los colegas:

a. Utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores o propietarios, salvo que deje expresa constancia de su fuente, o que sea pública y notoria.

b. Difamar o denigrar a colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.

c. Señalar errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidades de reconocerlos y rectificarse. Difamar, o desprestigiar, en forma directa o indirecta a colegas con motivo de su actuación profesional.

d. Sustituir a un profesional en trabajos por éste iniciados mientras éste se encuentre desempeñando su tarea profesional ante el comitente, sin su conocimiento y sin comunicación previa al Colegio.

e. Evacuar consultas de comitentes respecto a la actuación profesional de colegas, o referentes a asuntos que ellos proyectan y/o dirigen y/o conducen y/o construyen, sin darles el debido conocimiento de la existencia de aquella consulta y haberles invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación, siempre y cuando el colega se encuentre desempeñando su actuación profesional en relación con la obra.

f. Competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión utilizando una posición o cargo público para prevalecer en una encomienda de tarea profesional.

g. Perjudicar por actos o hechos, o corrientes de opinión, en forma directa o indirecta, a colegas, a la profesión o al Colegio.

h. Renunciar sin causa justificada a los nombramientos de oficio o a los cargos electivos del Colegio.

i. Desobedecer a las citaciones y/o providencias del Colegio o del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

j. Actuar de manera parcial para favorecer a algún oferente cuando por sus funciones en el campo público o privado el profesional sea responsable de fijar, preparar o evaluar condiciones de pliegos o licitaciones.

III. Para con los comitentes o empleadores.

a. Aconsejar la ejecución de trabajos que representen un potencial perjuicio técnico al comitente.

b. Revelar datos reservados del comitente o empleador de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia.

c. Ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado.

d. Aconsejar a terceros a actuar en contra de disposiciones y/o reglamentos vigentes.

e. Abandonar o descuidar inexcusablemente las tareas encomendadas.

IV. Por razones de incompatibilidad.

a. Actuar o asesorar, directa o indirectamente, a una parte cuando antes lo ha hecho para la otra parte en un asunto en el que haya intervenido, sin el consentimiento de las partes intervinientes.

b. Aprovecharse de un cargo público para favorecerse a sí mismo o a la asociación o firma a la que pertenece.

Título II. Reglamento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

Capítulo 1. Disposiciones generales.

ARTICULO 4. El Tribunal actuará en una Sala por cada Colegio de Distrito de tres miembros titulares más 3 suplentes elegidos por estatuto cada una, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario. Cada Sala tendrá competencia para entender en las infracciones al Art. 22 de los Estatutos y a hechos o actos especificados en el Art. 3º), contrarios a la ética profesional sucedidos o cometidos dentro del ámbito territorial de cada Colegio de Distrito, según lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley 11.008. Cuando el lugar fuere desconocido o dudoso, será competente la Sala donde tenga su domicilio el profesional denunciado o inculpado.

ARTICULO 5. Con las actuaciones, se formará un expediente foliado, donde se consignará número, año y carátula, que solo podrá ser examinado por las partes, sus defensores o quien tenga interés legítimo debidamente acreditado. No podrá ser retirado de la sede del Tribunal. Para efectuar la defensa o alegrar, a pedido expreso del interesado, se entregarán copias completas certificadas, contra recibo.

ARTICULO 6. Todos los procedimientos del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional deberán ser desarrollados de acuerdo a lo que establece el Art. 43 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 7. Cada Sala elegirá un Presidente, que durará un año en sus funciones. Corresponderá al Presidente:

a) Fijar los días de reunión del Tribunal;

b) Fijar día o días y horas de la semana a los efectos de las notificaciones contempladas en el Art. 11;

c) Dictar los decretos de mero trámite en las causas; en su defecto, los mismos serán firmados por un miembro de la Sala y el Secretario;

d) Velar por el orden y economía interna de la Sala;

e) Presidir las audiencias y dirigir el trámite de las causas, el debate y la recepción de la prueba;

f) Mantener la igualdad entre las partes y obtener la mayor rapidez y economía en el proceso sin perjudicar el derecho de defensa.

ARTICULO 8. Cada Sala podrá actuar válidamente con dos de sus miembros presentes, salvo para dictar sentencia o resolución que desestime de oficio las denuncias notoriamente improcedentes, y en las audiencias de recepción de la prueba, en que deberán intervenir todos sus miembros

ARTICULO 9. El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional seleccionará, en caso de ser necesario, un Secretario de cada Sala (la persona que asuma esa función debe ser empleado del Colegio), quien tendrá a su cargo el trámite de cada expediente, suscribirá las notificaciones y deberá concurrir a las audiencias. Durará un año en sus funciones, pudiendo ser renovado en las mismas.

ARTICULO 10. Salvo lo dispuesto en el artículo 7 inciso c) para los decretos de mero trámite, toda resolución o providencia y la sentencia deberá tomarse por mayoría absoluta de los miembros de la Sala.

Las resoluciones que desestimen de oficio las denuncias notoriamente improcedentes deberán tomarse por unanimidad.

ARTICULO 11. La citación para que el denunciado o inculpado comparezca, la declaración de rebeldía, el traslado de la denuncia, el decreto de apertura de la causa a prueba, las audiencias de conciliación y de recepción de prueba, la notificación de la clausura del período de prueba con facultad para alegar, el traslado para alegar, el decreto que dispone que la causa queda en estado de sentencia, las sentencias y resoluciones definitivas, se notificarán a las partes por cédula certificada con aviso de retorno, o personalmente por el secretario.

Queda a cargo y responsabilidad exclusivos de las partes no obstaculizar ni hacer fracasar la recepción de las notificaciones cursadas por cédula; en el caso de ser devueltas las mismas sin practicarse la notificación por razones atribuibles al notificado (como por ejemplo dirección insuficiente, dirección inexistente, rechazada su recepción, notificado desconocido en el domicilio, se mudó, se dejó aviso de visita y no se reclamó en el plazo pertinente, etc.), la Sala del Tribunal podrá resolver dar por notificado automáticamente el decreto, providencia o resolución cuya notificación por cédula haya fracasado.

Las demás providencias, salvo que la Sala del Tribunal decretare la notificación por cédula, quedarán notificadas automáticamente los días y horas que fije la Sala; a tal fin la Sala, en su primer decreto, fijará día o días y horas de

la semana para tales notificaciones. No se considerará cumplida dicha notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría a disposición del interesado y ello se hiciera constar en un libro de asistencia que deberá llevarse a tal efecto.

En la primera notificación de la citación al profesional para que comparezca ante la Sala del Tribunal deberá serle transcripto este artículo. Igualmente deberá constar en el acta de ratificación de la denuncia que se ha puesto en conocimiento del denunciante lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 12. La citación al profesional denunciado o inculpado para que comparezca ante la Sala del Tribunal serán realizados en el domicilio real declarado ante el Colegio y el especial fijado, según lo previsto en el Art. 10 inc. c) de los Estatutos. En ningún caso podrá alegarse desconocimiento de dicha citación por no corresponder dichos domicilios a los actuales del profesional, si no se han actualizado en tiempo y forma previstos ante el Colegio de Distrito respectivo.

Todos los restantes decretos, resoluciones, providencias y la sentencia serán notificados al domicilio que las partes constituyan especialmente dentro del radio urbano que sea asiento de la Sede de la Sala del Tribunal.

Las audiencias de conciliación, o aquéllas en que el profesional deba prestar declaración o reconocer documentos, serán notificadas en el domicilio real y en el especial. Igualmente serán notificados en el domicilio real denunciado por el denunciante las audiencias de conciliación o aquéllas en que el mismo deba prestar declaración o reconocer documentos.

ARTICULO 13. Si el denunciado o inculpado fuere declarado rebelde por no haber comparecido, y en el caso especial de no subsistir el domicilio real ni el legal fijado, según el artículo 10º inc. c) de los Estatutos, se le designará defensor de oficio, a quién se le correrá traslado de la denuncia o de la inculpación, en los términos establecidos. Su intervención cesará si el denunciado o inculpado asumiera su propia defensa. El defensor realizará la defensa, aportará la prueba que pudiere conseguir, deberá controlar la producción de la ofrecida por el denunciante, alegar y realizar cuanto trámite sea pertinente a su función.

El Directorio de cada Colegio de Distrito designará de entre los colegiados uno o más defensores, cuya función será la de asumir la defensa de los denunciados o inculpados en los casos que corresponda; durarán un año en sus funciones y podrán ser renovados en la misma.

ARTICULO 14. Todos los términos serán perentorios y fenecerán el día de su vencimiento, con pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de declaración ni petición alguna.

ARTICULO 15. La Sala del Tribunal podrá ordenar y practicar en cualquier momento las medidas y diligencias de prueba que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

También podrá disponer en cualquier momento el comparendo de las partes para requerirles las explicaciones que considere convenientes, como asimismo para conciliarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 24.

Podrá, asimismo, adoptar las medidas tendientes a impulsar y regularizar el procedimiento.

Capítulo 2. De los Procedimientos.

ARTICULO 16. El procedimiento se inicia por denuncia o de oficio.-

ARTICULO 17. Todas las personas que se creyeran perjudicadas por la actuación de un profesional de la ingeniería civil, podrán formular denuncia de ello ante el Colegio de Distrito que corresponda.

Los profesionales de la ingeniería civil deberán denunciar al Colegio de Distrito que corresponda las situaciones previstas en el Art. 22 de los Estatutos, e igualmente los hechos o actos que, a su juicio, sean contrarios a la ética profesional de acuerdo al Artículo 3º.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito o verbalmente, en este caso labrándose acta que suscribirá el denunciante.

Las denuncias deberán ser claras y precisas y contener:

a. Nombre y apellido del denunciante, su domicilio real, documento de identidad; y teléfono, móvil y e-mail, en caso de tenerlos.

b. Los datos del denunciado que le sean conocidos.

c. Una relación circunstanciada del hecho denunciado, y todos los elementos que puedan conducir a calificar aquél como violatorio del art. 22 de los estatutos o contrario a las normas de ética profesional.

d. La indicación de los testigos, y demás elementos probatorios que pueden conducir a la comprobación del hecho; en el caso de documentos, deberá acompañarlos si obraren en poder del denunciante, o indicar el lugar de ubicación de los que no se encontraren en su poder.

En el caso de denuncias formuladas por escrito, las mismas deberán ser presentadas en original y una (1) copias, como asimismo se adjuntarán original y copia firmada de los documentos que se acompañen. También el acta de las que realizaren verbalmente deberá ser extendida en original y una copia, debiendo acompañarse copia firmada de los documentos acompañados. Quien reciba la denuncia comprobará la identidad del denunciante y cotejará las copias de documentación con los originales presentados, devolviendo éstos últimos luego de hacerlo.

ARTICULO 18. El Colegio de Distrito donde se hubiere realizado la denuncia examinará si la misma cumple con los requisitos indicados en el artículo anterior; en caso de existir defectos u omisiones insalvables, devolverá la misma al denunciante, indicándose las faltas o deficiencias que impiden su admisión.

Presentada la denuncia el Tribunal dispondrá de 15 días para otorgar su admisibilidad o no.

Admitida la denuncia de acuerdo a lo previsto precedentemente, el Colegio de Distrito remitirá dentro del plazo de dos días todos los antecedentes a la Sala del Tribunal que correspondiere.

ARTICULO 19. Recibidos los antecedentes por la Sala del Tribunal, se convocará al denunciante para que ratifique la denuncia ante el secretario. En dicho acto, además, el denunciante deberá constituir domicilio especial dentro del radio urbano que sea asiento de la Sede de la Sala del Tribunal. En el acto de ratificación de la denuncia escrita o formulada verbalmente, se hará saber al denunciante la integración de la Sala respectiva, a fin de que dentro del

término de tres días use el derecho de recusación con causa, de acuerdo a lo previsto por el Art. 52 de los Estatutos.

El denunciado podrá usar del mismo derecho dentro del término para comparecer ante la Sala del Tribunal; a tal fin en la primera notificación para que comparezca se le hará saber la integración de la Sala del Tribunal.

ARTICULO 20. Reconocida por el miembro recusado la causa invocada, la Sala del Tribunal se integrará con el miembro suplente que correspondiere. Negada por el miembro recusado la causal de recusación invocada, se elevará la cuestión al Directorio Provincial para que la decida definitivamente, sin otro trámite que la apertura a prueba por diez días si fuere necesaria. Declarada procedente la recusación, la Sala del Tribunal se integrará en la forma antes indicada.

ARTICULO 21. El miembro de la Sala del Tribunal que se halle comprendido en alguna causa legal de recusación deberá excusarse; procediéndose en ese caso a la integración de la misma forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 22. La Sala del Tribunal, recibidos los antecedentes y antes de convocar al denunciante para que ratifique la denuncia, podrá desestimar de oficio la misma, si resulta notoriamente improcedente.

ARTICULO 23. Ratificada la denuncia por el denunciante, la Sala del Tribunal deberá citar al profesional a fin de que comparezca en el término de diez días, por escrito o verbalmente. Si el profesional tuviere su domicilio fuera de la ciudad asiento de la Sala del Tribunal, el plazo para la comparecencia será de veinte días. Además, dentro del mismo término el denunciado deberá plantear fundadamente, en su caso, la incompetencia de la Sala del Tribunal para entender en la causa.

En caso de que el denunciado formalice verbalmente el acto de comparendo, se labrará acta ante el Secretario.

En el acto de comparendo deberá el denunciado constituir domicilio especial dentro del radio urbano que sea asiento de la Sede de la Sala del Tribunal.

No habiendo comparecido el citado, se lo declarará rebelde y el trámite continuará aún sin su representación; ello será notificado por cédula al rebelde,

con tal advertencia. Si comparece con posterioridad a la declaración de rebeldía, tomará intervención en el estado en que se encuentre la causa.

De no darse la situación especial prevista en el artículo 13, se lo tendrá por notificado de cualquier resolución, decreto o providencia, desde su fecha.

ARTICULO 24. Comparecido el profesional denunciado, si la Sala del Tribunal lo considerase oportuno y la naturaleza de los hechos lo permitiera, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación. De lograrse la misma, se dará por concluida la causa.

ARTICULO 25. De plantear el denunciado o inculpado cuestión de competencia en relación a la Sala del Tribunal que entiende en la causa, se elevará la cuestión al Directorio Provincial para que la decida definitivamente, sin otro trámite que la apertura a prueba por diez días si fuere necesaria.

ARTICULO 26 La Sala del Tribunal procederá de oficio cuando por cualquier medio tome conocimiento de infracciones previstas en el Art. 22 de los Estatutos, o de la comisión de hechos o actos contrarios a la ética profesional. También deberá proceder cuando el Directorio Provincial o los Directorios de Distrito le soliciten la formación de una causa por los motivos antes referidos

En los casos en que la Sala del Tribunal proceda de oficio, dictará resolución que hará las veces de cabeza de las actuaciones, en el que se expondrán concisamente los hechos que determinan la actividad de la Sala y se adoptarán las diligencias pertinentes para su esclarecimiento. Si hubiere inculpado, se lo citará para que comparezca según lo previsto en el artículo 23.

ARTICULO 27. Comparecido el profesional o declarado rebelde, en su caso, se le correrá traslado de la denuncia o acusación por el término de treinta días, a fin de que efectúe su defensa. A tal fin, a solicitud del denunciado o inculpado, se le entregarán copias de la denuncia y de los documentos acompañados por el denunciante.

Transcurrido dicho plazo sin haberse ejercido la defensa, se tendrá por decaído el derecho de hacerlo y continuará el procedimiento.-

ARTICULO 28. De considerarlo necesario la Sala del Tribunal por existir hechos controvertidos, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días.

También procederá la apertura de la causa a prueba, por igual término, cuando ello sea solicitado por el profesional denunciado o inculpado.

El ofrecimiento de pruebas deberá realizarse en los cinco primeros días de notificada la apertura a prueba. No existirá la posibilidad de ofrecimiento de pruebas ampliatorias luego del conocimiento del ofrecimiento de la otra parte.

De ofrecer el denunciado o inculpado prueba documental, deberá acompañar sus originales, que quedarán reservados hasta la conclusión de la causa. También el denunciante deberá acompañar los originales de los documentos ofrecidos con la denuncia, de acuerdo a lo previsto en el art. 19, como asimismo los originales de la documentación que se ofrezca en esta oportunidad.

ARTICULO 29. La Sala del Tribunal proveerá la prueba ofrecida ordenando las medidas necesarias para su producción, pudiendo desestimar las de notoria improcedencia, ya sea por estar prohibida por la ley, o por ser manifiestamente ajena a los hechos controvertidos.

ARTICULO 30. La declaración del profesional denunciado o inculpado versará únicamente sobre las preguntas que la Sala del Tribunal considere pertinentes, y que guarden relación con los hechos investigados. Debe permitir además, que exprese lo que estime conveniente para su descargo.

El profesional denunciado o inculpado contestará afirmativamente o negativamente en cuanto a la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y exhiban, y puede hacer las declaraciones que estime necesarias sobre dichas pruebas.

Es obligatoria la concurrencia personal del profesional denunciado o inculpado a todas las audiencias.

En lo demás, regirán en cuanto a los medios de prueba las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en cuanto fueran compatibles.

ARTICULO 31. La citación de los testigos se realizará mediante cédula en la que se hará constar la causa en la que son llamados a deponer. Se observarán los

requisitos establecidos para las notificaciones, y en su caso, se transcribirá el párrafo siguiente.

Si el testigo ofrecido es profesional de la ingeniería civil matriculado, y debidamente citado no comparece o se niega a declarar sin causa justificada, incurrirá en la infracción prevista en el Art. 3 II.i) de este Código.

ARTICULO 32. Las audiencias serán privadas, salvo que el profesional denunciado o inculpado pida que sean públicas.

De las audiencias que se celebraren, el Secretario labrará acta de lo sustancial de acuerdo con las indicaciones de la Sala del Tribunal. A pedido de parte podrá dejarse nota de cualquier circunstancia especial, siempre que la Sala del Tribunal lo considere pertinente.

ARTICULO 33. Cerrado el período probatorio, las partes podrán alegar sobre el mérito de la prueba, dentro de los cinco días posteriores. A tal efecto se notificará separadamente a cada parte –al denunciante y luego al denunciado- la clausura, y se hará saber tal facultad y el término concedido para ejercerla.

Si la Sala del Tribunal no lo creyere necesario, ni el denunciado hubiere pedido la apertura a prueba, según lo dispuesto en el artículo 28, se correrá un nuevo traslado a cada parte por cinco días para que realicen las alegaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 34. Vencidos los plazos para alegar, la Sala del Tribunal dispondrá que la causa quede en estado de sentencia.

ARTICULO 35. Si el denunciante desistiere de la denuncia, la Sala del Tribunal lo tendrá por desistido de participar en las actuaciones y resolverá si se archivan o prosiguen éstas.

ARTICULO 36. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días que quede consentido el decreto que disponga que la causa queda en estado de dictarla.

La sentencia deberá ser siempre fundada.

En todo caso, y aún en la oportunidad prevista en el artículo 22 la Sala del Tribunal rechazará las denuncias de hechos o actos que hayan ocurrido más

de tres años antes de la fecha de recepción de la denuncia, salvo que se tratare de un delito de derecho penal que no estuviese prescripto.

ARTICULO 37. Con excepción de la sentencia, ninguna resolución de la Sala del Tribunal será recurrible. Los decretos de trámite y las resoluciones que dicte el Presidente serán recurribles por vía de reposición ante la Sala del Tribunal, recurso que debe interponerse fundado dentro del término de tres días de notificado el decreto o resolución impugnada.

ARTICULO 38. Contra la sentencia de la Sala del Tribunal que aplique sanciones disciplinarias procederá el recurso de apelación para ante el Directorio Provincial del Colegio, cuando las mismas consistan en multa, suspensión de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, cancelación de la matrícula e inhabilitación para formar parte de los órganos del Colegio.

El recurso debe ser fundado e interponerse dentro de los diez días de notificada la sentencia por cédula certificada. En caso de no fundarse, se considerará como no interpuesto el recurso.

ARTICULO 39. La Sala del Tribunal concederá o denegará el recurso de apelación en el término de cinco días.

Concedido el recurso y notificada la concesión, se elevará la causa al Directorio Provincial. Este dictará resolución definitiva dentro del plazo de treinta días de recibidos los antecedentes.

ARTICULO 40. Contra la denegatoria del recurso de apelación puede articularse queja fundada, en el término de tres días de notificada la no concesión, ante el Directorio Provincial. Este requerirá la causa y se expedirá en el plazo de diez días sobre la admisibilidad de la queja. Si la acepta, dictará resolución definitiva en el término de treinta días contados desde la admisión del recurso.

ARTICULO 41. La concesión del recurso de apelación, aún por vía de queja, tendrá efectos suspensivos respecto de la sentencia dictada hasta que se dicte la resolución definitiva del Directorio Provincial.

Firme la sentencia, el Colegio deberá hacerla cumplir.

ARTICULO 42. Para todos los plazos, los días se considerarán hábiles.

Título III – Disposiciones transitorias

ARTICULO 43. Las disposiciones de este Código de Disciplina y Etica Profesional comenzará a regir al día siguiente de su aprobación por la Asamblea Provincial.

ARTICULO 44. A partir de la vigencia del presente queda derogado el anterior Código de Disciplina y Etica Profesional.

ARTICULO 45. Las disposiciones del Título I se aplicarán a todos los hechos o actos contrarios a la ética profesional cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente.

Las disposiciones del Título II del presente se aplicarán a todas las causas en que aún no se haya corrido al denunciado o inculpado el traslado para que efectúe su defensa.

ARTICULO 46. Las costas por el procedimiento serán a cargo de la parte perdedora.

APROBADA EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PROVINCIAL REALIZADA EN LA CIUDAD DE SANTA FE, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.